



Departamento de Posgrados

La víctima y su derecho a la impugnación dentro del proceso
penal

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de Magíster en
Derecho Procesal.**

Autor:

Abg. Andrés Bolívar Tamariz Amoroso

Director:

Dr. Pablo Galarza.

Cuenca, Ecuador

2025

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación es dedicado a mis padres quienes gracias a sus esfuerzos y enseñanzas me han entregado las herramientas para crecer personal y profesionalmente, impartiendo ejemplos de superación, constancia y perseverancia ante todas las adversidades de la vida, gracias a ellos, tengo la satisfacción de poseer una carrera profesional y cumplir con el sueño de culminar la Maestría de Derecho Procesal.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la Universidad del Azuay, catedráticos y demás profesionales del derecho, quienes gracias a sus conocimientos coadyuvaron en el aprendizaje y crecimiento profesional de cada uno de los estudiantes que cursaron la Maestría en Derecho Procesal, proveyendo nuevas habilidades y herramientas que servirán para un crecimiento óptimo en esta profesión.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTOS.....	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
INTRODUCCIÓN.....	7
MARCO TEÓRICO Y ESTADO DE ARTE.....	9
1. La víctima en el proceso penal.....	9
1.1. Aspectos relevantes.....	9
1.2. Víctima en el sistema penal ecuatoriano.....	11
2. Del derecho a recurrir en nuestro ordenamiento.....	13
2.1. El derecho a recurrir de la víctima en el juicio penal.....	15
3. Seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de la víctima.....	18
4. Principio de non reformatio in peius frente a los derechos de la víctima.....	22
5. Análisis de casos.....	31
5.1. Proceso No. 17242-2014-0098.....	31
5.2. Proceso No. 09286-2019-02376.....	31
5.3. Proceso No. 01281-2022-00384.....	32
6. CONCLUSIONES:.....	34
7. RECOMENDACIONES.....	35
8. BIBLIOGRAFÍA.....	36

RESUMEN

El desarrollo del trabajo investigativo tiene como finalidad analizar aspectos trascendentales del proceso penal, específicamente en su dimensión del derecho a recurrir por la víctima u ofendido en el juicio penal, es decir nos planteamos como objetivo, establecer el alcance de un recurso ordinario y extraordinario, su consecuencia jurídica y si es procedente que la víctima haga uso de este recurso como impugnante, sin existir recurso alguno por parte de la Fiscalía General del Estado, consecuentemente se han delimitado objetivos específicos con el fin de acreditar y resolver el problema jurídico, en primer término analizaremos la importancia de la víctima de en el proceso penal, el segundo comprende un estudio del derecho a recurrir de la víctima y los requisitos de procedencia de los recursos ordinarios y extraordinarios, de tal suerte culminaremos con el tercer objetivo, diferenciando derechos de la víctima y el principio de non reformatio in peius bajo un análisis de la sentencia No. 768-15-EP/20, sus consecuencias jurídicas en apelación y casación. Con aquellos antecedentes que forman parte del trabajo investigativo, acreditaremos la violación de derechos constitucionales de la víctima en la sustanciación del proceso penal y las etapas de impugnatorias.

Palabras claves:

Víctima, Proceso Penal, Impugnación, Non Reformatio In Peius.

ABSTRACT

The development of the investigative work aims to analyze transcendental aspects of the criminal process, specifically in its dimension of the right to appeal of the victim or offended in the criminal trial, that is, we set as an objective, to establish the scope of an ordinary and extraordinary appeal, its legal consequence and if this kind of resources are appropriate only by the victim as an appellant, without any recourse from the State Attorney General's Office, consequently specific objectives have been delimited in order to prove and resolve the legal problem, first we will analyze the importance of the victim in the criminal process, the second includes a study of the victim's right to appeal and the requirements for the admissibility of ordinary and extraordinary resources, in such a way that we will culminate with the third objective, differentiating the rights of the victim and the principle of non reformatio in peius under an analysis of judgment No. 768-15-EP / 20 its legal consequences in appeal and cassation. With the background information that forms part of the investigative work, we will prove the violation of the victim's constitutional rights in the criminal proceedings and the appeal stages.

Keywords:

Victim, Criminal Proceedings, Appeal, non reformatio in peius.

INTRODUCCIÓN

La víctima tiene un rol importante en el trámite de una fase pre procesal, y que decir en la sustanciación del proceso penal, con una sola denuncia puede ser la génesis de una investigación previa, con un parte policial, puede nacer una indagación, pero detrás de aquellos actos procesales, siempre recae un afectado, una persona que siente que su derecho ha sido transgredido, una persona jurídica, el Estado, que si bien no son seres humanos, el sistema les otorga derechos y frente a la transgresión de la norma, bien pueden ser víctimas o victimarios (ciertos delitos).

¿Puede subsistir un proceso penal sin víctima? La gran interrogante que la iremos desarrollando a lo largo de la investigación, en tanto, para cierto sector de la doctrina, han sostenido que puede tener éxito, sin olvidar el derecho de no revictimización, y por otra parte que se requiere de la participación activa de la víctima, precautelando sus derechos, el sistema procesal ecuatoriano, tiene como fin la organización sistemática de las normas jurídicas, ofreciendo claridad y seguridad jurídica.

El Código Orgánico Integral Penal, en la descripción de sujetos procesales, reconoce a la víctima, como parte procesal, ergo, tiene derechos que reconoce la Constitución de la República del Ecuador, y la misma norma procesal, consecuencia de ello, uno de los varios derechos que tiene la víctima, es el derecho a impugnar decisiones judiciales, con el fin de que un nuevo órgano judicial, conozca y resuelva sus inconformidades.

La finalidad del derecho procesal penal es hacer posible la aplicación del derecho penal material, para ello, debemos saber que el delito es una conducta asociada a una pena, conducta que en el juicio de reproche, en caso de que se demuestre delictiva se imponga una pena, para lo cual es importante un juicio justo, bajo el debido proceso, si partimos del derecho a la defensa, esta implica impugnar, presentar un recurso vertical, sin trabas, sin crear requisitos de procedencia que nuestro sistema procesal no prevé, realizar interpretación extensivas, análogas, las cuales están prohibido.

Los recursos impugnatorios se vierten bajo principios de autonomía de voluntad, libertad recursal, que se activan por su derecho a la defensa; el Código Orgánico Integral Penal en su parte adjetiva, prevé los recursos que pueden ser planteados por los sujetos procesales, determinando los requisitos de procedencia para que cualquier recurso ordinario o extraordinario, sea admitido; el gran problema jurídico que analizamos y acreditamos, es la confusión del derecho a recurrir de la víctima con el principio de non reformatio in peius.

El principio de non reformatio in peius implica que no se puede empeorar la situación jurídica del procesado, cuando este sea el único que recurra de un fallo, el principio es muy claro, y tiene su razón de ser, pues su objetivo es proteger al procesado de un posible perjuicio por haber ejercido su derecho a recurrir, y se basa en la necesidad de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, sin embargo, nuestra actual Corte Constitucional en su jurisprudencia, establece determinados requisitos para la víctima en un recurso impugnatorio.

El alcance de una víctima bajo la perspectiva de la corte, en su impugnación sólo se debe tocar temas relacionados a la reparación integral, la víctima no tiene pretensión punitiva, todo lo conocemos, es decir la corte de manera indirecta deja sin derecho de impugnación a la víctima, la discusión siempre será y ¿si fiscalía no presenta su recurso? ¿Los derechos de la víctima quedan impunes?, esta variante no ha podido ser resuelta por la misma corte, recordemos que los jueces son seres humanos, y pueden equivocarse, para ello nuestro sistema prevé recursos.

Durante la investigación indudablemente analizaremos la tensión que surge entre los derechos de la víctima y el principio de non reformatio in peius, no solo se acredita la vulneración del derecho a recurrir, sino también la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva de la víctima en el proceso penal.

MARCO TEÓRICO Y ESTADO DE ARTE

1. La víctima en el proceso penal.

1.1. Aspectos relevantes.

Previo al desarrollo conceptual de la víctima y su participación en el proceso penal, es importante entender de donde nace la frase “persecución del delito les corresponde a las partes”.

Para ello, partimos del sistema inquisitivo de enjuiciamiento penal que representa la concentración del poder estatal en la mano del más fuerte, los sujetos procesales no eran más que meros espectadores, en tanto que el encargado de impulsar el proceso era el juez de la causa, mismo que resolvía, violentando el derecho a la defensa de las partes procesales, una de las características como lo sostiene en su obra de derecho procesal penal el tratadista Carlos Barragán Salvatierra en la (Barragán Salvatierra, 2009, pág. 34)

Concentrar el poder en una sola mano a todas luces se vuelve desproporcional, desigualdad de los sujetos procesales, por ello era imperante el desarrollo de un nuevo sistema en el cual todos los actores del enjuiciamiento penal tengan roles específicos, actualmente el sistema acusatorio busca que la persecución del delito le corresponda a las partes, la prosecución del procedimiento implica división de poderes, el impulso le corresponde a la fiscalía, víctima, procesado, buscamos normalizar un juicio justo con igualdad de oportunidades, bajo el control de un juez imparcial de garantías en pro de los derechos fundamentales.

Bajo este antecedente fáctico, existen ciertas discrepancias por parte de la doctrina en el ámbito penal, diferentes posturas han adoptado los Estados, algunos sostienen que en la relación jurídico procesal de causas penales, la víctima aparece como el más débil por haber sido lesionado sus bienes jurídicos, por su parte, bajo el principio de libertad de opinión el sujeto procesal más débil es el procesado en tanto que no tiene las mismas oportunidades que goza la víctima a través del órgano estatal representante de la sociedad, ciertamente podría ser cierto sin entrar a realizar juicios de ponderación porque no es la naturaleza objetiva del presente trabajo, lo preponderante en países democráticos, es garantizar igual material y formal en el desarrollo del proceso penal.

Junto al concepto de sujeto activo, aparece una segunda categoría de igual importancia: la del sujeto pasivo del delito. (Polaino Navarrete, 2013, pág. 45) prima facie quien sufre el daño jurídicamente desaprobado, el sujeto pasivo puede ser una persona natural (lo es en la mayoría de casos), pero también puede ser el Estado o la Administración pública (peculado, cohecho, delincuencia organizada, concusión), bienes jurídicos de orden colectivos o estatales, no siempre se lesiona bienes jurídicos individuales.

La víctima es el sujeto que ha padecido directamente los efectos del delito, respetando el carácter de *última ratio* del derecho penal, parece lógico que solamente puede ejercer la acusación en el proceso, aparte del fiscal, aquel que padece en su propia persona o bienes los efectos directos de la acción delictiva. Si la afección fue indirecta, lo razonable parece circunscribir la participación de ese afectado a su perjuicio real, que debe ser simplemente merecedor de resarcimiento económico. (Nieva Fenoll, DERECHO PROCESAL III PROCESO PENAL, 2019, pág. 127)

Tópico interesante de la cita biográfica, la primera justifica darle a la víctima, autonomía en la acusación, significa, la responsabilidad de llevar el proceso penal pase del Estado a particulares, convertir en un juicio de acción penal privada donde la víctima puede acusar, esto naturalmente contraviene nuestro ordenamiento constitucional, nuestra legislación prevé que la persecución penal es estatal.

El tratadista Julio Maier crítico con esta postura sostiene que la representación privada de un interés estatal no es una figura adecuada y sólo constituirá un juego de palabras a ella le faltaría la objetividad y legalidad que se requiere de la actividad desarrollada por órgano del Estado, en este caso, por la fiscalía. (Maier, 2003, pág. 627)

Para el profesor Maier en un Estado de derecho la persecución penal es potestad estatal, toda vez que busca evitar la desigualdad procesal, creando una especie de doble acusador, por esta razón muy importante la víctima no está vinculada al principio de objetividad.

Bajo esta premisa entonces, la víctima siempre dependerá de la actuación de fiscalía como representante estatal, para esta discusión procesal el tratadista Julio Maier nuevamente aparece con una solución que no nos parece descabellada y hasta cierto punto podría ser una solución a descongestionar la carga procesal, si la supuesta víctima se encuentra en condiciones óptimas previa autorización judicial o interna de fiscalía, se podría pensar en delegar el ejercicio de la acción penal pública, siempre bajo un control o verificación de un agente fiscal, es una forma de colaboración de confiarle al sujeto pasivo bajo ciertas limitaciones la pretensión punitiva estatal.

En concreto, el concepto de víctimas del delito incluye: el sujeto pasivo de la infracción, entendido como aquella(s) persona(s) sobre la(s) cual(es) recae la acción del delincuente; los perjudicados directos, que son quienes, sin ser los titulares del bien jurídico protegido, reciben directamente los efectos del delito, como los familiares de la persona asesinada; y los perjudicados indirectos, quienes sin ser titulares del bien jurídico ni perjudicados directos, deben soportar las consecuencias indirectas del delito, tales como los

familiares o dependientes inmediatos del sujeto pasivo que sufran daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. (Sampedro Arrubla, 2008)

La víctima tiene un rol exclusivo en el proceso penal, si no existe una denuncia de su parte o de algún familiar (víctima indirecta), o de un particular, no se puede dar inicio a una indagación previa y un eventual procesamiento, sin desconocer que la fiscalía de oficio puede dar marcha a una investigación por un supuesto delito, pero claro qué pasa si aquella víctima no desea participar, parte de la doctrina prevé que no se le puede obligar, bajo esta lógica entonces no existe un norte por donde perseguir un antecedente reprochable, por ello es necesario contar con la víctima en la fase pre procesal y procesal penal, quien mejor que el ofendido nos pueda aportar mayores datos, elementos que permitan una eventual condena en un juzgamiento.

Escuchar la voz de la víctima y forzar la acusación puede ser el mejor medio para hacer justicia en estos supuestos. (Nieva Fenoll, DERECHO PROCESAL III PROCESO PENAL, 2019, pág. 129)

1.2. Víctima en el sistema penal ecuatoriano.

La víctima es reconocida como titular de bienes jurídicos protegidos de manera individual o colectiva, en tanto se hayan lesionado sus bienes jurídicos, la descripción de víctima la encontramos en el Art. 441 del Coip, en sus ocho numerales, conceptualiza las clases de víctimas directa e indirecta, por la naturaleza propia de su condición, grado de consanguinidad, estado, personas jurídicas, se consideran víctimas quienes de una u otra manera resultaren sus bienes jurídicos tutelados lesionados, por el cometimiento de un tipo penal descrito en la parte especial del catálogo de delitos.

Los derechos de las víctimas reconocidos en el Art. 11 del Coip, en concordancia con el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, permiten una protección especial en el curso de un proceso penal, la víctima puede participar del proceso penal de manera activa, presentar sus elementos de cargo, solicitar diligencias, impulsar la investigación previa, comparecer a todas las etapas del proceso penal, presentar sus impugnaciones, recursos ordinarios o extraordinarios, en caso de desistir de continuar en cualquier etapa lo puede hacer, no se la puede obligar por su condición, requerir la reparación integral, garantizando siempre el cuidado en la obtención de pruebas su derecho a no ser revictimizada, nuestro sistema brinda a la víctima con una serie de derechos y garantías propias que todo servidor público debe priorizar en el tratamiento de la misma.

Las personas tienen cuatro derechos específicos cuando son víctimas: verdad, justicia, reparación y no revictimización. La verdad y la justicia se logran con una sentencia judicial en la que se haya demostrado los hechos violatorios a los derechos; la reparación

integral se logra con las medidas adecuadas al daño sufrido por la violación de los derechos o el delito; la no revictimización se logra, entre otras medidas, con la prohibición de que la persona pueda volver a experimentar la vivencia o las consecuencias del delito o la violación de derechos. (Sentencia No. 768-15-EP/20, 2020)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional desarrolla sobre manera la importancia de la víctima dentro del proceso penal, es un derecho reconocido en tratados internacionales y en nuestro sistema constitucional, en caso de no intervenir de manera formal, a ser informadas de las decisiones de fiscalía, judicial, contar con el aviso previo a las audiencias, es un derecho el ser escuchadas frente a cualquier decisión definitiva en el proceso penal, consecuentemente implica que las víctimas al ser un sujeto procesal pueden presentar sus argumentos sobre el tipo penal, la responsabilidad y la pena a imponerse.

Indispensable entender que todo ser humano es titular de bienes jurídicos que son protegidos de manera individual (honor legal, patrimonio, integridad sexual, intimidad), en general todos aquellos que se encuentran previstos en nuestro ordenamiento constitucional, sin olvidar que la persona jurídica es sujeto pasivo de delitos, toda vez que sea titular de bienes jurídicos que se atribuyen a la sociedad, y puede comparecer al proceso penal a través de su representante legal.

El Estado como sujeto pasivo en determinados delitos cuyos bienes jurídicos sean estatales por ejemplo peculado, traición a la patria, rebelión, se considera que la estructura del Estado se ve afectada, bienes jurídicos de orden colectivo que afectan la seguridad pública, discriminación, genocidio.

Nuestro sistema procesal adjetivo reconoce a la víctima como sujeto procesal y le otorga derechos para su comparecencia al proceso penal, la víctima sin necesidad de presentar acusación particular, es un sujeto procesal, existen ciertas posturas doctrinarias que discrepan de la redacción del Coip en lo que hace referencia a la víctima como sujeto procesal, la víctima no debería ser considerada como parte procesal, sino más bien de modo opcional y si se admite una acusación particular será con la finalidad de reparación integral, lo contrario pues nuestros legisladores dotan a la víctima de una serie de derechos y garantías.

Muy importante el rol de la víctima en el enjuiciamiento penal, porque claro está que la fiscalía sin víctima, sería una investigación efímera como el aire, la realidad procesal nos enseña que la víctima debe comparecer a las etapas del proceso penal, es el único sujeto procesal que delimita el camino en el curso investigativo, insisto sin víctima que rol cumple la fiscalía, todos conocemos que el poder estatal cuenta con órganos auxiliares, pero por simple lógica si no existe una persona perceptible del daño causado que incorpore datos

para el desarrollo de la investigación es por demás incomprensible que surta efecto una búsqueda hacia la verdad, en un estado constitucional de derechos que reconoce a la víctima como un sujeto procesal su participación se vuelve indispensable para el órgano persecutor en aras de buscar justicia y una eventual punibilidad al sujeto activo.

El proceso penal tiene un fin bajo dos premisas fundamentales, la primera salvaguardar a la víctima por medio de una reparación integral, la segunda buscar la reinserción social de la persona sentenciada por el cometimiento de una infracción penal, fundamentalmente buscar la existencia de una convivencia jurídica, garantizando la eficacia y vigencia de las normas que fueron transgredidas.

2. Del derecho a recurrir en nuestro ordenamiento.

¿Los jueces se equivocan? La esencia propia del ser humano obedece a aciertos y errores, comúnmente la vida diaria en el ejercicio de cualquier profesión u oficio, representa un aprendizaje que deviene de un error, con esta narrativa un tanto filosófica, los jueces, la admiración de justicia se encuentra en manos de seres humanos, advertimos con aciertos y errores, ergo, los fallos judiciales como manifestación de la actividad humana, adolecen de errores a la hora de resolver las causas.

La doctrina nos ha permitido conocer diversas perspectivas sobre el recurso contra las sentencias de los tribunales de juicio. En este sentido, los códigos procesales europeos, que han influido en la evolución y desarrollo del proceso penal americano, conciben el recurso como un derecho con una característica bilateral. Esto significa que el recurso actúa como un remedio contra decisiones judiciales, la acusación oficial, víctima, procesado, tiene aquella facultad constitucional de recurrir.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a que el derecho a recurrir del fallo constituye una garantía esencial en el marco del debido proceso agregando que: “La posibilidad de recurrir del fallo debe ser accesible sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho.” (Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, 2004).

Frente a una sentencia emanada de un juicio público, tanto el acusador como el acusado, tienen en general, la facultad de impugnar, cuando ella en su dispositivo perjudica el interés de quien recurre o el interés de aquél en nombre de quien se recurre, todo depende de aquello que decida la sentencia, de su signo de su absolución o condena y en el último de los casos la consecuencia jurídica que impone la decisión. (Maier J. B., 2004, pág. 629)

El derecho a recurrir representa una garantía de debido proceso que tienen los sujetos procesales, de hacer efectiva a través de un recurso impugnatorio en contra de autos, sentencias, pronunciamientos judiciales que pongan fin al proceso penal, cuando consideren que la decisión impugnada afecta a sus derechos e intereses. Recurrir un fallo significa que un tribunal o órgano colegiado jerárquicamente superior, distinto por supuesto al que emitió el fallo impugnado, realizada un control de legalidad, control fáctico, control jurídico, un examen integral frente a las inconformidades manifiestas por el impugnante o recurrente y obtendrán respuestas motivadas frente a sus planteamientos.

Nuestro Estado constitucional de derechos reconoce como una de las garantías del derecho a la defensa el Art. 76 núm. 7 letra m) el “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008), de manera que este derecho comprende la garantía primordial e integral en la sustanciación de procesos, por su parte la Corte Constitucional del Ecuador respecto a la garantía de recurrir señala que busca que la resolución “pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del que emana dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva.” (Sentencia No 1270-14-EP/19, 2019)

Recurrir una sentencia, tiene por finalidad un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y consecuentemente remediar posibles yerros jurídicos, que obedezcan a errores de derecho y hecho. El derecho a recurrir o reclamar, se encuentra reconocido a nivel convencional en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art.14 inciso 5, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. 18, Convenio Europeo de Derechos Humanos, Art. 13, la Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 8.2 literal h.

Los Estados en el marco del debido proceso tienen como deber fundamental tutelar, garantizar el derecho a recurrir, adoptando mecanismos de impugnación a través de procedimientos accesibles a las partes procesales, sin generar mayores trabas o complejidades en la forma de admisión de los recursos en pro de los derechos humanos.

2.1. El derecho a recurrir de la víctima en el juicio penal.

La Constitución de la República del Ecuador tiene una parte material, orgánica y procedimental, material que protege los derechos del propio Estado; orgánica determina los órganos del Estado que son los encargados de garantizar los derechos; procedimental crean los mecanismos de participación toda vez procuran que los debates sean públicos, informados, en la toma de decisiones cuanto en la creación de normas jurídicas.

En el ámbito material nuestra constitución, reconoce principios y derechos a los sujetos procesales, entre ellos el derecho a recurrir las decisiones judiciales, que forman parte de los derechos de protección, debido proceso, derecho a la defensa, bajo la norma contenida en el texto constitucional Art. 76 núm. 7 m. El derecho a impugnar las decisiones de los jueces es el antecedente constitucional en los recursos ordinarios y extraordinarios.

Al ser orgánica nuestra constitución, determinada el órgano de la función judicial como parte del Estado, está llamado a tutelar, proteger los derechos de las personas que acceden al sistema judicial.

Bajo aquella premisa constitucional, el Código Orgánico Integral Penal, tiene normas que describen de manera taxativa el procedimiento de impugnación, los recursos, el trámite, su admisión, nuestro sistema de recursos es reglado bajo una perspectiva constitucional, es decir nos explica o prevé que los sujetos procesales como garantía de debido proceso, son quienes por un principio de autonomía de voluntad tienen la última palabra de ejercer el derecho de impugnación, no existe una limitante.

El órgano persecutor que representa el poder estatal (Fiscalía General del Estado, quien ostenta el monopolio y la pretensión punitiva, bajo los principios de objetividad, mínima intervención penal, es el dueño de la acción penal pública, su rol en el proceso penal delimita el camino que siguen los sujetos procesales, pero obvio sin acusación fiscal no hay juicio principio básico del derecho procesal penal, sin perjuicio de ser remitido en casos excepcionales un dictamen abstentivo a un control por parte del fiscal provincial que es una suerte de órgano jerárquicamente superior, ello implica que una vez resulto no existe mecanismo de impugnación.

Ahora bien siempre se ha generado el debate que es parte del trabajo investigativo, la víctima al ser reconocida como sujeto procesal puede tener su postura dentro del proceso penal, es decir manejar una tesis diversa a la de fiscalía aunque suene paradójico o extraño, podría suceder, sin olvidar que gozan de independencia procesal, bien puede coincidir en la acusación de fiscalía o no en la misma, sucede lo mismo entonces en la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, si revisamos el título IX de la impugnación y recursos en el capítulo primero, impugnación, en el Art. 652 del Coip. El legislador diseña reglas generales para la impugnación, vamos a detenernos a analizar los siguientes numerales:

“Art. 652.- Reglas generales. - La impugnación se regirá por las siguientes reglas:

1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables sólo en los casos y formas expresamente determinados en este Código.

2. *Quien haya interpuesto un recurso, podrá desistir de él. La o el defensor público o privado no podrá desistir de los recursos sin mandato expreso de la persona procesada.* '' (Código Orgánico Integral Penal, 2024)

Las reglas generales de impugnación, delimitan procesalmente la interposición de recursos, en el numeral primero de manera taxativa el legislador nos explica cuándo procede un recurso, es decir un recurso no es procedente frente a un dictamen abstentivo porque nuestro código no prevé recurso para una atribución propia de la fiscalía, pero las sentencias, los autos de sobreseimiento que son autos definitivos porque ponen fin al proceso penal, son susceptibles de plantear recursos, son pronunciamientos judiciales que vinculan directamente los derechos de los sujetos procesales, ergo, se pueden impugnar.

Por su parte el numeral segundo señala ''*quien haya interpuesto*'' verbo principal o verbo auxiliar, fiscalía, víctima, defensa, persona procesada, implica que los sujetos procesales que reconoce el Art. 439 del Coip, se encuentran habilitados por ser un derecho constitucional el interponer un recurso, nuestro sistema procesal penal no limita, la interposición no exige que deba comparecer la fiscalía para que la víctima pueda impugnar, o si son varios procesados todos deben impugnar el fallo, el principio de autonomía de la voluntad impera en los recursos, la norma citada no exige mayor interpretación, todos los sujetos que forman parte del proceso penal tienen derecho a presentar recursos horizontales o verticales, sin condicionamiento, porque sería crear mecanismos de exigibilidad de recursos y crearía una traba en el acceso a la justicia.

¿La víctima puede presentar el recurso de apelación y casación? Sistemáticamente no existe limitación alguna que impida que la víctima no pueda recurrir del fallo judicial, por lo tanto, tiene esa facultad de presentar los recursos impugnatorios de los cuales se crea asistida, la procedencia del recurso de apelación contenida en la disposición Art. 653 del Coip; prevé 6 causales de procedencia para la interposición de esta clase de recurso, advertimos tampoco la norma describe cierta limitación a los sujetos procesales, si somos víctima bien podemos interponer, sin la necesidad de fiscalía.

El derecho a recurrir ante un órgano jurisdiccional superior representa garantizar el debido proceso penal, durante las etapas del proceso penal la víctima puede comparecer como recurrente, presentar sus impugnaciones, por ejemplo, durante la formulación de cargos (inicio del proceso penal) respecto a la medida cautelar de prisión preventiva solicitada por fiscalía y no aceptada por el juez de la causa, aquel auto que niega la prisión preventiva es susceptible de recurso de apelación por parte de la fiscalía y la víctima, sin que sea condicionante la impugnación obligatoria de fiscalía, el único requisito es que durante la audiencia de formulación de cargos el órgano persecutor haya solicitado dicha medida de ultima ratio, requisito procesal indispensable, ahora si la fiscalía no concurre ante

el órgano superior limita los derechos de la víctima, y la respuesta es no porque bien puede comparecer por sus propios derechos y exponer porque la causa amerita como medida cautelar la prevista en el Art. 522. Núm. 6 del Coip.

Otro escenario procesal durante la etapa intermedia o evaluación y preparatoria de juicio, el requisito para presentar el recurso de apelación del auto de sobreseimiento, se resume que debe haber existido acusación fiscal, requisito de procedencia, sin embargo, la víctima sin necesidad de la fiscalía debería poder recurrir de aquel auto que resuelve la situación jurídica del procesado y que le pone fin al proceso penal, consecuencia jurídica si la víctima u ofendido, considera que existen elementos de mérito con los cuales acusó la fiscalía para llevar a la etapa de juzgamiento, y el juez resolvió no aceptar, es un derecho consagrado constitucionalmente que la víctima pueda apelar, presentar sus inconformidades al final no debemos olvidar que se encuentran derechos de una persona que se considera fueron vulnerados, el acceso a la justicia no se puede limitar por crear trabas procesales, que vulneran el principio de legalidad.

De igual forma presentar los recursos de apelación y casación por parte de la víctima es un ejercicio de hacer valer su derecho a la defensa, derecho a recurrir como elemento del debido proceso, existen discrepancias y graves confusiones si la víctima es el único recurrente no se puede empeorar la situación jurídica del procesado, la víctima puede interponer los recursos solo con fines de reparación integral.

Diferentes tópicos o criterios que serán resueltos en los siguientes puntos del presente trabajo investigativo, lo importante la víctima es un sujeto procesal que goza de autonomía, y por un principio de voluntariedad puede presentar los recursos que nuestro ordenamiento jurídico procesal le permitan, haciendo un ejercicio un tanto sarcástico, si sostenemos que la víctima solo puede presentar los recursos con fines reparatorios, en el supuesto de una sentencia confirmatoria de inocencia, que sucede con los fines reparatorios que debería perseguir la víctima y la respuesta es inevitable, no procede un recurso con fines reparatorios de una sentencia que confirma el estado de inocencia, consecuentemente si la fiscalía no presenta su recurso, y la víctima decide hacerlo, debe recurrir y fundamentar sus pretensiones de hecho y derecho.

Por imperativo legal no existe norma que prevea la exigencia de la comparecencia de determinado sujeto procesal, para acceder a la justicia y ejercer su derecho a la defensa por parte de la víctima, representa un ejercicio propio del recurrente impugnar determinada resolución, la administración de justicia no puede limitar derechos de una víctima, por interpretaciones extensivas, análogas, el derecho a recurrir en el Coip bajo las reglas procesales descritas, permiten la impugnación a todos los sujetos procesales que considera el Art. 439 del Coip.

Las partes que actúan dentro del juicio penal se encuentran sometidas a una decisión judicial, fallo o sentencia, el principio de libertad recursal prevé que son los sujetos procesales, quienes condicionan la fase impugnatoria, en razón de la autonomía decisoria de cada sujeto procesal, activan a través de la interposición de varios recursos, con ello sostenemos entonces, que una vez conozca del recurso interpuesto un órgano jerárquicamente superior al que emitió la decisión impugnada, el pronunciamiento del tribunal de alzada será sobre los puntos sometidos a debate, sobre las inconformidades que el impugnante presentare.

3. Seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de la víctima.

La seguridad jurídica de las víctimas en el proceso penal, se materializa a través de la garantía propia del Estado en la protección de aquel sujeto agraviado, buscando como el que más en su función la reparación de los derechos violentados, la seguridad jurídica implica procedimientos jurídicos a ser aplicados de manera objetiva, con la debida diligencia reforzada.

El jurista ecuatoriano Jorge Zavala Egas define a la seguridad jurídica, como aquel bien jurídico necesario para el ser humano, el bien jurídico es y será tutelado, garantizado, protegido por el derecho, es fundamental para la realización de la persona, en su derecho a la vida, honor, presunción de inocencia, sobre este punto asevera Elías DÍAZ que *“la seguridad es el primer valor que el Derecho realiza (indefectiblemente) desde su establecimiento en su forma o manifestación más primaria, el primer valor jurídico en saltar del ámbito del deber - ser al del ser efectiva. En clara síntesis se ha afirmado que “el mundo social se hizo posible por el maravilloso hecho de que los hombres puedan contar con lo que los demás puedan hacer. (Zavala Egas, 2012)*

La disposición del Art. 82 de la Constitución de la República Del Ecuador, prevé *el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)*

Nuestra Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera. Dicho derecho implica que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos, con el fin de que el individuo tenga la certeza de que su situación jurídica únicamente será modificada por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad. (Sentencia No. 989-11-EP/19, 2019)

Aquel derecho constitucional de seguridad jurídica en la aplicación del derecho, se contrasta en el contenido de las resoluciones judiciales, es decir tenemos seguridad jurídica, bajo el principio de obligatoriedad de gozan los juzgadores a la hora de aplicar la ley, la seguridad jurídica requiere de otras garantías con el fin de obtener certeza y previsibilidad del derecho, ergo, nos encontramos frente al derecho constitucional de la víctima, de recibir justicia bajo argumentos sólidos y mecanismos reparatorios, en concordancia con la aplicación de normas establecidas y que merecen su correcta interpretación.

Este derecho comprende, entonces, tanto un aspecto de certidumbre como de previsibilidad en las relaciones jurídicas, en sometimiento a la Constitución y demás normas que integran el ordenamiento jurídico, para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público. Estos elementos se expresan en todo ámbito en el que este derecho es ejercido. Así, se genera certidumbre, garantizando un grado de estabilidad respecto a la situación jurídica, por ejemplo, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. También, se produce previsibilidad, permitiendo expectativas legítimas sobre cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado, en el futuro, por parte de las autoridades. (Sentencia No. 54-21-IN/24, 2024)

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce la tutela judicial efectiva como el derecho de acceso a la justicia y de protección de los derechos y garantías ciudadanas, tendientes a materializar en forma real sus derechos individuales y sociales, objetivo que se cumple a través del principio de interdependencia que lo vincula con el derecho al debido proceso, previsto en el Art. 76 ut supra, que es transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza la protección de otros derechos constitucionales, encaminados principalmente a tutelar que todas las personas cuenten con un proceso justo y para ello se demanda la existencia de un sistema jurídico válido y eficaz, que cuente con normas previas, clara y públicas que lleven a la práctica la denominada seguridad jurídica.

Una de las garantías básicas del debido proceso, es la prevista en el Art. 76 núm. 3 de la Constitución de la República del Ecuador, nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Constitución De La República Del Ecuador, 2008)

Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador, al referirse a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas, ha señalado: A la hora de definir e interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en

términos generales que este constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas. (Sentencia No. 006-13-SEP-CC, 2013)

Una de las finalidades del proceso penal la búsqueda de justicia y el restablecimiento de la paz social, en la sustanciación del proceso penal coexisten dos sujetos relevantes que se encuentran al margen de la acción del Estado, víctima y victimario, la tutela judicial efectiva no se materializa únicamente con el respeto de los derechos y garantías del procesado, la exigencia de este derecho abarca también para todas las partes procesales en busca de justicia, a nuestro juicio la primera persona que busca justicia es el ofendido o víctima, es el principal actor de todos, por una razón lógica es quien sufre el daño directo por el actuar típico, antijurídico, culpable y punible del sujeto activo.

Advertimos sin la consideración de la víctima el proceso penal de manera indirecta pierde esa condición de “debido proceso”, pues no solo nos limitamos a citas filosóficas, al contrario, si no garantizamos el acceso a la justicia a la víctima en sus diferentes esferas no esperemos tutela judicial de derechos, si generamos trabas en la interposición de recursos, no esperemos reparación.

La Constitución ha otorgado gran relevancia a las víctimas de infracciones penales y les ha reconocido derechos específicos: *Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.* (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Por su parte la Corte Constitucional ha definido que las personas tienen cuatro derechos específicos cuando son víctimas: verdad, justicia, reparación y no revictimización. La verdad y la justicia se logran con una sentencia judicial en la que se haya demostrado los hechos violatorios a los derechos; la reparación integral se logra con las medidas adecuadas al daño sufrido por la violación de los derechos o el delito; la no revictimización se logra, entre otras medidas, con la prohibición de que la persona pueda volver a experimentar la vivencia o las consecuencias del delito o la violación de derechos. (Sentencia No. 768-15-EP/20, 2020)

Inexorablemente la víctima deviene de la comisión de un injusto penal, que genera persecución penal por parte del órgano persecutor en caso de ser delitos de acción penal pública, o acción privada se sustancian a petición del afectado, siempre se genera diversos criterios que nuestro sistema es pro víctima y que el procesado merece mayor atención, postura del todo equivocada, bajo el análisis a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, principio de verdad y justicia de la víctima, indispensable en un Estado de derechos garantizar el acceso a una denuncia formal, a una investigación con la debida diligencia, con protocolos pre establecidos, con profesionales calificados en la obtención de muestras, fluidos corporales, exámenes médicos, los recaudos probatorios que son el eje principal para obtener verdad y justicia en la probanza de un ilícito en su obtención merecen un conocimiento pleno de la experticia de suerte que si no se cumplen las exigencias en el trato de una víctima es imposible encontrar verdad y menos justicia, la práctica diaria nos ha enseñado que por errores grasos de peritos, generan dudas en el órgano jurisdiccional, y en la corroboración de la prueba, es declaro inocente un culpable que violento derechos de la víctima.

El siguiente tópico es interesante porque no todo es justicia menos tutela judicial efectiva de una víctima, los postulados doctrinales, jurisprudenciales, en ocasiones solo quedan en las impresiones de las sentencias, cuando hablamos de víctimas que no cuentan con los recursos necesarios, no conocen como actuar frente a un delito, no conocen a donde acudir, personas del campo, personas con niveles de educación deficiente, el índice de violencia no indica que niños, niñas, adolescentes, a diario son víctimas de delitos de violencia de género, maltrato, violencia sexual, la interrogante que nos debemos plantar ¿Quién garantiza verdad y justicia? . Cuando la realidad no enseña que acuden a un órgano estatal reciben un trato despectivo lleno de prejuicios, las investigaciones tardan años, es tan solo una premisa para entender que nuestro sistema no es pro víctima, y frente a todo el problema entendemos que se vulnera la tutela judicial efectiva que es un derecho de la víctima anterior a los derechos procesales del investigado o procesado.

Si existe una negación al acceso a la justicia es imposible encontrar una reparación integral, luego de todo el proceso de revictimización del cual a diario se somete a las víctimas, y no olvidemos que revictimización no solo significa en la toma de pruebas o muestras en el proceso penal, revictimizar también implica fallos equívocos, con yerros jurídicos precarios de un análisis probatorio bajo estigmas de género.

4. Principio de *non reformatio in peius* frente a los derechos de la víctima.

En los últimos años se ha generado intensos debates sobre lo que comprende el principio de *non reformatio in peius*, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia vinculante en varios fallos, han dilucidado diferentes criterios en los pronunciamientos de sus juzgadores, respecto al alcance del principio que es motivo de estudio, abordaremos varias citas jurisprudenciales del máximo órgano de interpretación constitucional, partiendo en primer término de las normas infra constitucionales y constitucionales.

El sistema normativo que regula las conductas penalmente relevantes, es decir el Código Orgánico Integral Penal, prevé los principios procesales que son veinte y uno específicamente, empero, analizaremos el Art. 5. Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: "7. Prohibición de empeorar la situación del procesado: al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente." (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Por su parte el proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal, o Reglas de Mallorca, en su Principio General Trigésimo Sexto: *"El ejercicio del derecho a recurrir ante un Tribunal superior debe excluir la posibilidad de que la recurrente sufra, como consecuencia del mismo, un perjuicio en su situación."* (Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, s.f.)

La Constitución de la República del Ecuador en la disposición del Art. 77 núm. 14.- Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona recurrente. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

De la redacción de las disposiciones citadas entendemos con claridad que el principio de *non reformatio in peius*, es una garantía propia del procesado, pone un límite al poder punitivo, al poder judicial, pero, sobre todo, tutela el derecho a recurrir del procesado, y que su situación jurídica no se vea empeorada, cuando el único recurrente sea el procesado, es decir si los demás sujetos procesales, no recurren aquella decisión judicial, mal harían los jueces jerárquicamente superiores, al resolver un recurso, incrementar una pena, o sentenciar al procesado, cuando este sea el único recurrente.

La Corte Constitucional hace referencia que la garantía de la *non reformatio in peius* solo "juega" a favor del procesado. Si el procesado es el único sujeto que plantea el recurso, los juzgadores de alzada no pueden agravar de oficio la situación del procesado. (Sentencia No. 768-15-EP/20, 2020)

En el mismo sentido la corte se ha pronunciado respecto a que las víctimas no tienen derecho en las acciones penales públicas a tener una pretensión punitiva fuera del ámbito de las competencias exclusivas de la fiscalía. Es decir, si la fiscalía no presenta acusación, por más que la víctima considere que existen elementos suficientes, no podrá haber juicio. De igual modo, si la fiscalía no presenta recurso, la pretensión de la víctima no podrá agravar la pena del procesado. La pretensión punitiva materializada en la acusación y en la posibilidad de pedir el agravamiento de una pena es una competencia de la fiscalía y no es un derecho de la víctima. (Sentencia No. 768-15-EP/20, 2020)

La garantía de non reformatio in peius se aplica cuando la persona que la invoca fue el único recurrente dentro del proceso. (Sentencia No. 1885-13-EP/19, 2020) En razón de lo expuesto, esta corte precisa que, esta garantía se hará efectiva para el acusado o sancionado sólo cuando la otra parte procesal no haya manifestado también su inconformidad con la decisión jurisdiccional adoptada, recurriendo de la misma. En el caso de haber interpuesto el respectivo recurso, se amplía el campo de competencia del tribunal superior; quien deberá fundamentar su decisión en base a las alegaciones de los recurrentes, sea estos el acusado, el fiscal u otros con interés para recurrir. (Rodríguez, 2001, pág. 483)

En el mismo sentido, la Corte ha indicado que no puede agravarse la situación de quien recurre, siempre que el condenado o acusado sea el único recurrente; pues cuando ambas partes han recurrido en forma indistinta ante el juez ad quem, éste puede reformar la situación jurídica procesal del acusado. Por lo tanto, ello no constituye una violación a la institución non reformatio in peius, pues se ha expuesto ante el juez superior una confrontación de distintas tesis, bases sobre las cuales el tribunal de alzada va a resolver. (Sentencia No. 995-12-EP/20, 2020)

La norma constitucional, infra constitucional, y de las diversas citas jurisprudenciales, reconocen al principio non reformatio in peius, o la prohibición de reforma peyorativa, el ejercicio del derecho a la defensa del condenado no puede perjudicar a quien ejerce. Los sujetos procesales por el principio de libertad recursal, pueden interponer los recursos horizontales y verticales, su única finalidad es que el tribunal superior acepte sus planteamientos y bajo ningún concepto que se empeore su situación jurídica.

La actual Corte constitucional en su más reciente jurisprudencia ha delimitado el principio en estudio, partiendo de la premisa que la única forma de empeorar la situación jurídica del procesado es únicamente con la impugnación de fiscalía en tanto en nuestro sistema adversarial, la acusación recae sobre el fiscal, es decir la Corte Constitucional blindo al procesado en los recursos impugnatorios, y advierte que la víctima en sus recursos verticales el único fin es perseguir temas reparatorios. El argumento base de la Corte se

centra en lo que todos conocemos: sin acusación no hay juicio, no se puede condenar sin acusación fiscal.

Claro está quien tiene la pretensión punitiva siempre recae sobre la fiscalía, ergo, es el único que puede solicitar a través de un recurso impugnatorio, el incremento de la pena, los argumentos de la acusación fiscal o el recurso, permiten ejercer la defensa al procesado, a contradecir y conocer sobre, la actividad probatoria ya practicada, empero, si no hay acusación fiscal, el procesado no tiene que contradecir, y si no hay recurso menos puede oponerse a lo que no existe, en resumen para que un recurso impugnatorio pueda empeorar la situación jurídica del procesado se vuelve un requisito de exigibilidad a la fiscalía es el único sujeto procesal quien puede solicitar un incremento de pena, la víctima no tiene derecho a buscar un incremento de pena, porque no ejerce la titularidad en delitos de acción penal pública, su recurso abarca a temas reparatorios.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 1077-24-EP/25, al momento de resolver una acción extraordinaria de protección, interpuesta por una supuesta víctima de una infracción penal, en lo que hace referencia a la impugnación de un auto de sobreseimiento emitido por el juez de garantía penales, en un proceso penal donde existió dictamen acusatorio por parte de fiscalía, analiza el alcance de la sentencia No. 768-15-EP/20, 2020 y la vulneración a la seguridad jurídica, por parte de los jueces de alzada al momento de resolver la impugnación planteada por la víctima, toda vez que se dio un alcance diferente a la jurisprudencia.

Como se observa, la sentencia 768-15-EP/20 si bien estableció, como regla, un límite al derecho a recurrir de las víctimas de infracciones penales, dicho límite no es una restricción absoluta e infranqueable al derecho a recurrir de las víctimas cuando impugna una decisión judicial sin fiscalía, sino que se aplica cuando la pretensión de la víctima es, exclusivamente, agravar la pena de la persona procesada, supuesto que no se podría configurar, por ejemplo, en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. (Sentencia 1077-24-EP/25, 2025)

La misma Corte se ha pronunciado que en un proceso penal se dicta un auto de sobreseimiento, es claro que tampoco se ordenarán medidas de reparación integral a favor de la víctima. Aquello podría repercutir negativamente en los derechos constitucionales a la verdad y justicia, lo que habilitaría que las víctimas, a través de una acusación particular, puedan controvertir e impugnar dicha decisión. (Sentencia 1077-24-EP/25, 2025)

Consecuentemente el máximo órgano de interpretación constitucional a través de la sentencia 1077-24-EP/25, 2025, se ha pronunciado en el sentido que los autos de sobreseimiento pueden ser impugnados por la víctima, sin necesidad de contar con el

recurso impugnatorio de fiscalía, advirtiendo que es importante el dictamen fiscal acusatorio, en la etapa intermedia, en razón que en esta etapa, se analizan elementos de convicción cuya finalidad es verificar si son o no suficientes, para un auto de llamamiento a juicio, en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio no se impone una pena, no se llega a una sentencia condenatoria, ergo, no se afecta la situación jurídica del procesado, si existe un auto de sobreseimiento por parte del juez de garantías penales, y el mismo es impugnado por la víctima o acusación particular.

La Corte Constitucional en la sentencia 1077-24-EP/25, 2025, acepta la acción extraordinaria de protección interpuesta por la víctima, toda vez que los jueces de alzada al resolver el recurso de apelación del auto de sobreseimiento, le dieron un alcance diferente a la sentencia 768-15-EP/20, el argumento desarrollado por la Corte tiene dos premisas fundamentales, la primera que al resolver el recurso de apelación (auto de sobreseimiento) no se trataba de una pretensión de incremento de pena del procesado, la segunda premisa la pretensión de la víctima era exclusivamente llegar a juicio, conocer la verdad, acceder a la justicia, y buscar los mecanismos reparatorios, de ninguna manera se vulneraba el principio de *non reformatio in peius*, al contrario generar una traba procesal hacia la víctima vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

Surge el siguiente debate qué es controvertido a la hora de analizar: Si la fiscalía se encuentra conforme con la pena, no recurre; pero inconforme la víctima con la acusación particular, ¿recurre el fallo? Siguiendo interrogante ¿Cuál es el alcance del derecho a impugnar de la víctima?

Lo resolvemos de la siguiente manera, sin antes advertir que se ha generado una suerte de abanico dogmático, procesal y jurisprudencial, contradictorios entre sí.

Los derechos de los sujetos procesales se encuentra reconocidos tanto en normas constitucionales, e infra constitucionales, un derecho inmerso al ser humano es el principio de dignidad, el derecho a la vida, libertad, en el desarrollo de una contienda judicial un derecho propio de las partes procesales es el derecho a la defensa, y un sin número de garantías inmersas a ejercer aquel derecho, por ejemplo los privados de libertad, conocer a detalle los motivos de su aprehensión, la excepcionalidad de la prisión preventiva, sistema de rehabilitación social, en las víctimas de infracciones penales, que se repare el daño causado a medida de lo posible, el derecho de conocer la verdad, es decir el sistema está diseñado a garantizar los derechos de todos los ciudadanos por principio de igualdad, y qué decir de aquellos que sus derechos se discuten en las salas de justicia.

El Código Orgánico Integral Penal en la parte adjetiva, ha previsto los sujetos procesales, de esa forma entonces cada sujeto procesal tiene derecho a la defensa en el

proceso penal, ejercer tal derecho constitucional, implica activar la garantía de impugnación, frente a sentencias que generen agravios a los derechos del impugnante, inconformidades en la resolución, la víctima es reconocida como parte procesal, y consecuencia de ello, está facultada a impugnar las resoluciones judiciales, por mandato expreso de las disposiciones citadas, tiene derecho a solicitar que la pena aplicada al procesado, sea revisada y corregida.

Nuestra Corte Constitucional modificó el sistema procesal, y delimitó los derechos de la víctima a la hora de presentar un recurso impugnatorio, se puede agravar o incrementar la pena impuesta al acusado, siempre y cuando, quien impugne sea la fiscalía, la víctima podrá impugnar con el único fin de reparación integral, ha de decir de la Corte la reparación integral no es una pena, sino consecuencia derivada de la pena. Nuestro código ha establecido la clasificación de penas privativas de libertad que restringe el derecho ambulatorio de los ciudadanos, y penas no privativas de la libertad, que es una forma de cumplir el castigo por las acciones u omisiones.

Nuestro sistema procesal no prevé exigencia alguna a las partes procesales de recurrir, al contrario recurrir, impugnar, es la representación de la autonomía de la voluntad, para impugnar un fallo, tan solo debemos cumplir, requisitos de procedencia y al ser un sistema oral adversarial, la fundamentación la realizamos en audiencia, pero volvemos al tema central, la fiscalía no está en obligación de impugnar, la víctima no puede exigirle a la fiscalía que presente su impugnación, al contrario la garantía propia de nuestro ordenamiento constitucional, da derechos a las víctimas, procesados, tiene su razón de ser es una forma de acabar con la impunidad, en delitos graves contra las víctimas.

La víctima no puede estar a expensas de actuar bajo un rol de la fiscalía, porque advierto existe voluntad recursal, de cada parte, por principio de legalidad se encuentra en la norma, seguridad jurídica que implica normas claras descritas taxativamente en nuestro código, no es un aforismo el sistema procesal, el derecho penal necesita del derecho procesal, para que se pueda materializar.

La víctima puede participar en el juicio penal, como bien puede dejar de hacerlo, en cualquier etapa o instancia, esta goza de libertad en la interposición de recursos, siempre ha surgido la reflexión jurídica que hasta ahora la Corte Constitucional no ha sabido respondernos, y a través del presente artículo quiero generar un pensamiento crítico, con argumentos sólidos, el argumento base de la Corte la víctima no tiene pretensión punitiva es verdad y su impugnación surte un efecto de buscar la reparación integral, si perfecto el análisis de la Corte Constitucional. ¿Si existe una sentencia que confirma el estado de inocencia, cuál es el alcance de la impugnación de la víctima?

Si la fiscalía no presenta recurso alguno, cual es el sentido de impugnar la víctima, si un fallo de inocencia, representa en su totalidad no en partes, en ninguna sentencia vamos a encontrar es inocente pero debe reparar a la víctima, no existe, mal haría la víctima impugnar una sentencia de inocencia, y en la audiencia solicitar la reparación integral de un fallo que confirma el estado de inocencia, pero es un despropósito jurídico, contradice las disposiciones constitucionales, y procesales, no existe tal fin reparatorio, sin la fiscalía de por medio, obligatoriamente la víctima debería esperar de otro sujeto procesal, para presentar su recurso, si este no lo hace, la víctima no tiene derecho por cual reclamar.

No existe mayor probabilidad de encontrar seguridad jurídica con la jurisprudencia del principio desarrollado en el trabajo, la víctima no puede encontrar justicia, si existen serias trabas en la interposición de recursos, el sistema acusatorio es un sistema de partes, por principio de libertad, voluntad, cada sujeto procesal, es dueño de su propia estrategia, por que es una garantía de ejercer el derecho a la defensa, es una garantía de la víctima que es reconocido es la jurisprudencia de la misma Corte Constitucional, como encontramos verdad, y justicia, si la fiscalía no recurre de un fallo, el principio de non reformatio in peius es mal interpretado por la Corte Constitucional, el derecho forma parte de las ciencias sociales, y como ciencia es muy frágil a tópicos interpretativos extensivos en detrimento de las víctimas, cuando es el único recurrente el procesado no se puede agravar su situación jurídica, no se puede agravar de oficio, pero es importante advertir cuando es el único.

En una suerte de ponderación de derechos con la errónea interpretación del non reformatio in peius, la Corte ha dejado sin posibilidad a las víctimas de acceder a la justicia, representa vulnerar la tutela judicial efectiva, de poder impugnar un fallo de primera instancia, segunda instancia, la víctima sin la fiscalía es un número más en la estadística de nuestro país, que no han encontrado justicia, agravar la situación jurídica de una persona acusada de oficio, sin pretensiones de los sujetos procesales, si es conculcar el non reformatio in peius, si es el único recurrente la norma es sumamente clara, no se puede empeorar su situación jurídica.

No existe lógica, no existe sentido para los jueces de la Corte Constitucional, rompiendo esquemas procesales, el principio de non reformatio in peius, solo se ve afectado cuando el único recurrente es el procesado e impugna, y sin recurso de la víctima o fiscalía, se resuelve empeorar su situación, seguro que se vulnera el principio analizado.

El voto concurrente de la jueza Teresa Nuques Martínez, en la sentencia No. 1077-24-EP/25, se aleja del voto de mayoría en lo que respecta al alcance de la garantía del non remortio in peius, las inconformidades en los fallos judiciales a través de la garantía de impugnación permite corregir, errores de hecho y derecho, consecuentemente la fiscalía, víctima, acusación particular, tienen la facultad de recurrir ante un juez jerárquicamente superior, los sujetos procesales en la fundamentación exponen sus pretensiones, ergo, el

juez resuelve, como consecuencia de ello bien puede alterar la situación jurídica del procesado, y no bajo argumento alguno se puede sostener que se vulnera el principio de non reformatio in peius, insiste en el voto de mayoría en tanto existan impugnaciones que merecen ser resueltas, es un ejercicio de derechos de los sujetos procesales.

La decisión del voto concurrente, advierte que el ejercicio de los derechos se ve obstaculizado, cuando se restringe aquella facultad impugnatoria de la víctima, única y exclusivamente a aspectos relacionados con la reparación integral.

En tal sentido, se discrepa de la puntualización descrita, ya que la víctima o la acusación particular debería poder ejercer plenamente sus derechos, indistintamente de la etapa procesal en la que se encuentre. Es decir, que los derechos de las víctimas no deberían verse condicionados a que la Fiscalía General del Estado recurra de las decisiones del proceso o, incluso, a etapa procesal alguna. Esto, reiterando que la garantía del non reformatio in peius se considera vulnerada exclusivamente si se agrava la situación de la persona procesada y ella es la única recurrente de una decisión judicial. (Sentencia 1077-24-EP/25, 2025)

Condicionar a la víctima a impugnar situaciones de reparación integral, no solo vulnera la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, genera una controversia al principio dispositivo, por la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional, fija ya el punto de debate en las etapas impugnatorias, la da un alcance distinto al principio de non reformatio in peius, la víctima debe estar a expensas de la fiscalía, se genera una traba procesal, que ha modificado el sistema impugnatorio.

Por otra parte, en la sentencia citada en el voto de mayoría por el juez Enrique Herrería Bonnet, sostiene que la sentencia No. 768-15-EP/20,2020, los derechos impugnatorios de las víctimas en los juicios penales se han visto limitados, en los casos en que se empeore la situación del acusado, no concuerda con el sistema normativo del Código Orgánico Integral Penal, toda vez que la víctima es reconocida como un sujeto procesal, que puede participar de manera activa en el proceso penal.

Indicar lo contrario sería una aberración jurídica que avalaría la reducción de una víctima a un mero espectador dentro de un proceso penal, lo que incluso implicaría una vulneración al derecho a la verdad. Por ende, considero que, si una víctima recurre, la situación del procesado sí puede empeorar. En tal sentido, ratificó que debe existir la siguiente regla de precedente: *“Si en un proceso de acción penal pública, el órgano jurisdiccional superior agrava la situación jurídica del procesado en atención a las pretensiones planteadas en la impugnación de la víctima -acusador particular- en el ejercicio*

de sus derechos como sujeto procesal [supuesto de hecho], no vulnera el principio del non reformatio in peius [consecuencia jurídica]'' (Sentencia 1077-24-EP/25, 2025)

En su más reciente jurisprudencia la Corte Constitucional, sentencia No.1505-18-EP/20, responde varias interrogantes que se han generado en los últimos años , en lo que hace referencia a cuál es el efecto de la impugnación de la víctima de una sentencia que confirma el estado de inocencia del procesado, advirtiendo que el titular de la acción no presente recurso alguno de aquel fallo, es importante comentar que existen varios criterios de los jueces de la Corte Constitucional, por su parte en el voto de mayoría reconocen a la víctima como sujeto procesal y una de sus facultades es ejercer el derecho de impugnación sin necesidad de contar con un recurso vertical de la fiscalía, es decir para los jueces en el voto de mayoría la víctima bien puede solicitar el incremento de la pena, o una sentencia condenatoria, por su parte los jueces que discrepan con la sentencia en varios votos salvados dan a conocer su postura que la víctima no tiene pretensión punitiva, y que la única forma de agravar la situación jurídica del procesado es a través de la presentación de la fiscalía.

La Corte Constitucional en la sentencia 1505-18-EP/20, de una manera indirecta se aleja del precedente jurisprudencial No. 768-15-EP/20, bajo un argumento que ha sido desarrollado a lo largo del trabajo investigativo y del cual coincidimos, la sentencia No. 768-15-EP/20, limita derechos de la víctima, desconoce a la misma como sujeto procesal, vulnera el acceso a la justicia, no existe seguridad jurídica frente a normas que reconocen derechos de las víctimas, al contrario imponer que la víctima solo puede reclamar temas relacionados a la reparación integral, si es una condicionante que se aleja de nuestro sistema procesal.

En este sentido, resulta inapropiado restringir el objetivo de los mecanismos de impugnación activados por la víctima únicamente a la actividad procesal ejercida por el titular del ejercicio de la acción penal pública. Esta interpretación anula el derecho a recurrir de la víctima como un medio para conocer la verdad de los hechos visto como derecho para que estos sean esclarecidos y reconocidos en toda su dimensión por el conjunto social y el Estado, que el agravio sea reparado y que se revisen posibles errores legales que podrían ser subsanados por la autoridad judicial superior. Aquello ocurre porque se limita la posibilidad de revisión integral de aspectos no abordados o insuficientemente analizados en relación con la infracción penal, la responsabilidad del procesado e incluso con las medidas de reparación integral. Negar esta posibilidad de revisión presentada por la víctima bajo el argumento de que la fiscalía, como titular del ejercicio de la acción penal pública, no presentó una impugnación, supone una restricción desproporcionada y contraria al principio de acceso efectivo a la justicia y al derecho a la verdad. (sentencia 1505-18-EP/20, 2025)

Incluso, el criterio aplicado en la sentencia 768-15-EP/20, que limita los derechos de la víctima dentro del proceso penal, no es concordante con el diseño normativo establecido por el legislador en el CPP y posteriormente en el COIP. Los dos cuerpos normativos reconocen a la víctima como un sujeto procesal pleno, dotado de una serie de derechos que pueden ser ejercidos no solo durante las distintas etapas del proceso penal, sino también en la fase de impugnación. A tal efecto, permiten que la víctima presente un alegato de apertura, practique pruebas y exponga un alegato de clausura en la audiencia de juicio. Estas disposiciones no sólo confirman la participación activa de la víctima, siempre que así lo decida, sino que también refutan cualquier concepción que la reduzca a un mero espectador del proceso supeditada al ejercicio procesal de la fiscalía. (sentencia 1505-18-EP/25, 2025)

Por lo que, esta Corte concluye que la víctima podrá recurrir de las decisiones dictadas en el proceso penal que le parecieran contrarias a sus derechos, entre ellos el de conocer la verdad de los hechos, sin que la fundamentación de su recurso se encuentre limitado a la reparación integral. De modo que, si el procesado y la víctima recurren, la situación jurídica del procesado podrá ser empeorada, de conformidad con los artículos 77, numeral 14 de la Constitución y 5 numeral 7 del COIP. El único límite al empeoramiento de la pena será el rango legal que establece el tipo penal por el que se lo procesa, lo que podrá incluir el aumento de la pena por la identificación de circunstancias agravantes. Por las razones expuestas, esta Corte se aleja de forma explícita de la línea jurisprudencial sintetizada en el párrafo 48 supra y construye la siguiente regla de precedente:

Si en un proceso de acción penal pública, el órgano jurisdiccional superior agrava la situación jurídica del procesado en atención a las pretensiones planteadas en la impugnación de la víctima -acusador particular- en el ejercicio de sus derechos como sujeto procesal [supuesto de hecho], no vulnera el principio del non reformatio in peius [consecuencia jurídica]. (sentencia 1505-18-EP/25, 2025)

En consecuencia, no es posible mantener el criterio de la sentencia 768-15-EP/20 porque niega la calidad de sujeto procesal reconocido a la víctima en el COIP y en la Constitución. Por tanto, la interpretación adoptada en dicho fallo contraviene el acceso a la justicia, el derecho a la verdad y contraviene el diseño legislativo en esta materia, así como el reconocimiento integral de los derechos de quienes resultan afectados por el cometimiento del delito.

5. Análisis de casos.

5.1. Proceso No. 17242-2014-0098.

Julio Ernesto Salgado Holguín, sentenciado en primera instancia, como autor directo del delito de asesinato en contra de su conviviente, condenado a una pena privativa de libertad de 16 años, y como reparación integral a la acusación particular la cantidad de USD.200,000,00. Frente a la sentencia de primera instancia los recurrentes fueron el acusado o sentenciado y la acusación particular, no intervino la fiscalía como recurrente. La acusación particular desarrolló dos pretensiones la primera que se consideren los agravantes, reincidencia, alevosía, ensañamiento, incremento de la pena y por otra parte la reparación integral debía considerar la prueba documental, un incremento en el monto. Por su parte la defensa del procesado alego cargos de nulidad por violación de trámite, motivación, que estábamos frente a un homicidio culposo.

La Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, acepta parcialmente el recurso interpuesto por el acusador particular y modifica la pena a 25 años de privación de libertad, desechando el recurso del procesado. La premisa fundamental el procesado no fue el único recurrente, y su situación jurídica se agravó en razón de la apelación presentada por la acusación particular, sin necesidad de la fiscalía, el principio non reformatio in peius, no se transgrede porque nuestra jurisprudencia siempre ha definido cuando sea el único recurrente, no se puede empeorar la situación jurídica.

5.2. Proceso No. 09286-2019-02376.

El Tribunal de Garantías Penales con sede en la ciudad de Guayaquil, condeno al ciudadano Héctor Martín Holguín Manzano, como autor directo del delito de asesinato en contra de la ciudadana Juana Rosa Mendoza Avilés, resultado material, acabo con la vida de su pareja a causa de tres puñaladas, imponiéndole una pena privativa de libertad de 22 años, de esta decisión el procesado interpuso el recurso de apelación, mismo que no fue aceptado, la Sala Penal, confirmo en todas sus partes la decisión de primera instancia, el sentenciado haciendo uso del recurso extraordinario de casación, fundamento su recurso ante la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, alego falta de motivación en el fallo impugnado, sin mayor análisis de fundamentación en la alegación, el recurso no fue aceptado. Aspecto relevante siempre concurrió el procesado como único recurrente.

El recurso de casación es extraordinario, pues para su interposición y procedencia se establecen causales y limitaciones propias del recurso, nuestro sistema procesal prevé la casación oficiosa, implica que, si la fundamentación del recurrente es equivocada, y la sentencia viola ley por las causales previstas, de oficio se puede corregir dicho error. De los hechos que se dan como probados, en el presente caso se advierte que no nos

encontramos frente a un asesinato, al contrario, se advierten hechos de violencia contra la víctima, bajo una relación de poder, existe una condición de mujer, que no fue considerado, por la sala de apelaciones, con ello la pena que merecía el acusado es de veinte seis años, y ser sentenciado como autor directo del tipo penal de femicidio. Existe un error en la calificación jurídica del delito sancionado, aplicando la facultad oficiosa la Sala Penal de la Corte Nacional, casa la sentencia por contravención expresa de los artículos 141 y 142.2 del Código Orgánico Integral Penal, y declara autor mediato del delito de femicidio agravado.

Surge un problema jurídico, el procesado fue el único recurrente y en casación se cambia la calificación jurídica, y se modifica la pena, si la Sala Penal, resuelve aplicar la pena de veinte seis años, se violentaría el principio non reformatio in peius, toda vez que el acusado fue el único recurrente, y no se puede empeorar su situación jurídica, cambiar la calificación jurídica sin alterar los hechos, y fundamentalmente la pena es válido, por lo tanto la sala penal, realiza un cambio al tipo penal de asesinato por femicidio, pero mantiene el mismo tiempo de la pena, y la cantidad fijada por reparación integral.

5.3. Proceso No. 01281-2022-00384.

El hecho denunciado data del año 2019, ocurrido en el cantón Gualaceo provincia del Azuay, agresión sexual en contra de una adolescente, para esa época la víctima tenía la edad de 17 años, en marzo del mismo año, se apertura una investigación previa por el delito de violación, en octubre del 2022, fiscalía formulo cargos en contra del procesado, duración de la instrucción fiscal 90 días, en febrero del 2024 se cumplió con la etapa intermedia, por su parte fiscalía como titular de la acción penal pública, en la diligencia sostuvo su dictamen acusatorio, con los elementos de convicción que le permitieron que describían la materialidad de la infracción, la responsabilidad, la calificación jurídica, la víctima ejercicio su defensa privada, de igual forma el procesado. A finales del mes en curso se instaló la diligencia, con el fin de escuchar de manera oral, el pronunciamiento del juez de garantías penales, la decisión del juzgador fue dictar un auto de sobreseimiento, a su criterio, hubo consentimiento de la víctima, los elementos no son suficientes. De esta resolución la víctima fue el único sujeto procesal que interpuso recurso de apelación, se sustancio, se fundamentó ante la Sala Penal de la Corte Provincial del Azuay, aquel órgano de justicia rechazó el recurso de apelación de la víctima, la sala fundamentó su decisión en la sentencia 768-15-EP de la Corte Constitucional, argumentando, que la única en apelar fue la víctima, y dado que la fiscalía no recurrió, se hizo efectiva la garantía de prohibición de empeorar la situación jurídica del procesado.

En este sentido, no puede extenderse la garantía del non reformatio in peius, ya que su aplicación se limita exclusivamente a las decisiones que afectan el ámbito sancionatorio del proceso penal. Por tanto, la Sala Penal, al inadmitir el recurso de apelación, incurrió en

un error en la interpretación de este principio rector del proceso penal, y en su desarrollo jurisprudencial.

En la sentencia 1077-24-EP/25, la Corte Constitucional, resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por la víctima, dando a conocer lo que todos conocemos en la etapa intermedia el auto de sobreseimiento es susceptible de recurso de apelación, toda vez que se toca aspectos de la pena, consecuentemente la víctima al recurrir en ningún momento buscaba empeorar la situación jurídica del procesado en razón de que se debatía una pretensión acusatoria, cuyo fin es un llamamiento a juicio, es decir el derecho de presunción de inocencia no se vería afectado. La Corte Constitucional dejó sin efecto la resolución de la Sala Penal y del juez de garantías penales, y dispuso que se deba desarrollar una nueva audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

6. CONCLUSIONES:

Sin un verdadero proceso penal, el derecho penal como medio de control social, no se puede materializar frente a las acciones u omisiones de los seres humanos, requiere de reglas claras, preestablecidas, cuyo fin garantizar seguridad jurídica en la aplicación de normas a todas las partes intervinientes en una contienda judicial, en igualdad de oportunidades, significa garantizar una verdadera tutela judicial efectiva en todas las esferas del sistema judicial.

El Código Orgánico Integral Penal, reconoce a los sujetos procesales o partes procesales, que intervienen en el desarrollo de un proceso penal, y define el rol que tienen los mismos, bajo garantías propias que se encuentran en las disposiciones constitucionales, la víctima es reconocida como un sujeto procesal con derechos y garantías, con una participación en el proceso penal, está facultada en ejercicio de su derecho a la defensa presentar elementos de cargo, contradecir elementos de descargo, anunciar medios probatorios, practicar prueba en el desarrollo del juicio penal, impugnar las resoluciones judiciales, recurrir sobre las decisiones que decidan sus derechos, siempre que las leyes lo prevean.

El principio de non reformatio in peius, tiene un alcance otorgado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional a la interdicción de reforma peyorativa está condicionada al ámbito sancionatorio del derecho penal, ergo a las consecuencias jurídicas derivadas de haber cometido una conducta típica, antijurídica y culpable.

La reciente jurisprudencia del máximo órgano de interpretación constitucional, condiciona sobremanera el derecho de recurrir por parte de la víctima, lo que a todas luces vulnera el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que existen reglas descritas de manera taxativa sobre cuándo procede un recurso de apelación, quien puede interponerlos, nuestro sistema procesal, en ninguna disposición prevé un requisito de impugnación obligatorio por parte del titular de la acción penal pública, en razón de que el derecho a recurrir es propio de la voluntad de las partes.

Los derechos de las víctimas en los procesos penales al ser condicionados a recurrir exclusivamente sobre aspectos de reparación integral, generan tensión entre derechos y garantías de defensa, contra la jurisprudencia de la Corte Constitucional, toda vez que la acusación fiscal es el sustento del proceso penal, sin acusación no hay juicio, ahora bien el derecho a recurrir no implica un nuevo juicio, la reforma peyorativa de agravar la situación jurídica del procesado hacer referencia, exclusivamente, cuando el sentenciado es el único recurrente, de oficio no se puede agravar, de acuerdo, cuando existe un recurso por parte de la víctima este principio no se vulnerado por la razón, que la conocemos hay

más de un recurrente, no existe coherencia entre la Corte Constitucional y la Constitución de la República del Ecuador y la norma adjetiva procesal.

La víctima al ser un sujeto procesal independiente no necesita de la fiscalía, para interponer los recursos, en tanto sus derechos se encuentran descritos, garantizados.

7. RECOMENDACIONES.

Desarrollar la Corte Constitucional con mayor claridad y precisión la jurisprudencia, en lo que hace referencia al principio de non reformatio in peius, frente a los derechos de la víctima, partiendo desde un punto de vista constitucional, en el proceso penal.

A decir de la Corte Constitucional la víctima no puede solicitar el incremento de la pena en la fundamentación de un recurso ordinario o extraordinario, y su pretensión está direccionada a temas de reparación integral, se vuelve indispensable conocer en la jurisprudencia que la Corte Constitucional nos dé una solución, ¿Si existe una sentencia que confirma el estado de inocencia del procesado, cual es el alcance de la víctima al recurrir si la fiscalía no recurre del fallo?

Bajo la regla jurisprudencial de nuestra Corte Constitucional, es importante contar con una reforma al Código Orgánico Integral Penal, Constitución de la República del Ecuador, en lo que hace referencia a los derechos de recurrir de las víctimas de infracciones penales, definir el alcance de una impugnación por parte de la víctima.

8. BIBLIOGRAFÍA.

- Barragán Salvatierra. (2009). *Derecho Procesal Penal*. McGrawHill.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (n.d.). *Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*. (s.f.).
<https://www.cidh.org/PRIVADAS/reglasdemallorca.htm>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013, 03 28). *Sentencia No. 006-13-SEP-CC*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019, septiembre 10). *Sentencia No. 989-11-EP/19*.
- Corte Constitucional Del Ecuador. (2019, 12 18). *Sentencia No 1270-14-EP/19, Caso No. 1270-14-EP*.
[http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/5a613ce0-7c4a-4138-b797-fef24d537ec4/1270-14-ep-19_\(1270-14-ep\).pdf?guest=true](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/5a613ce0-7c4a-4138-b797-fef24d537ec4/1270-14-ep-19_(1270-14-ep).pdf?guest=true)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020, Junio 24). *Sentencia No. 1885-13-EP/19*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020, Diciembre 02). *Sentencia No. 768-15-EP/20*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020, Diciembre 02). *Sentencia No. 768-15-EP/20, 768-15-ep*.
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUhLCB1dWlkOic1ZDJkMDViNy0xZmVjLTRhYTQtODI1OC04ZjM3YjM5YWQ0OTgucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020, Enero 22). *Sentencia No. 995-12-EP/20*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024, Junio 06). *Sentencia No. 54-21-IN/24*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2025, 01 24). *Sentencia 1077-24-EP/25*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2025, 01 24). *Sentencia 1077-24-EP/25, 1077-24-EP*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica *Sentencia de 2 de julio de 2004 En el caso Herrera UI*. (2004, July 2). Corte Interamericana de Derechos Humanos.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf
- Maier, J. B.J. (2003). *Derecho Procesal Penal (Vol. II)*. Scribd.
<https://es.scribd.com/document/553830078/AR-Derecho-Processal-Penal-Tomo-2-Julio-Bernardo-Jose-Maier>
- Ministerio de Defensa Nacional del Ecuador. (2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Ministerio de Defensa Nacional.
https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Ministerio de Defensa Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*.

https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

- Nieva Fenoll, J. (2019). *DERECHO PROCESAL III (PROCESO PENAL)*. Marcial Pons. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491232186.pdf>
- Polaino, M. (2013). *Lecciones de Derecho penal Parte general - Tecnos Editorial*. Editorial Tecnos.
<https://www.tecnos.es/libro/biblioteca-universitaria-de-editorial-tecnos/lecciones-de-derecho-penal-parte-general-miguel-polaino-navarrete-9788430991624/>
- *Proyecto de reglas mínimas de la ONU para la administración de la Justicia Penal*. (n.d.). Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Retrieved Marzo 12, 2025, from <https://www.cidh.org/PRIVADAS/reglasdemallorca.htm>
- Rodríguez, A. (2001). *La presunción de inocencia*. Ediciones Jurídica Gustavo Ibañez.
- Sampedro Arrubla, J. A. (2008). *LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS: APUNTES PARA LA REFORMULACIÓN DEL SISTEMA PENAL*. corteidh.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/R22681.pdf>
- Zavala Egas, J. (2012). *Teoría de la seguridad jurídica*. core.ac.uk.
<https://core.ac.uk/download/pdf/492989853.pdf>